

rales. Cuando el debate esté más avanzado, y suponiendo que no se mantenga el párrafo 2 del artículo III, la Comisión podría tomar en consideración la posibilidad de suprimir el artículo III, habida cuenta de la redacción definitiva del artículo II.

Se levanta la sesión a las 13.10 horas.

1077.^a SESIÓN

Jueves 25 de junio de 1970, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Taslim O. ELIAS

Presentes: Sr. Ago, Sr. Alcivar, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Reuter, Sr. Rosenne, Sr. Ruda, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales

(A/CN.4/221 y Add.1; A/CN.4/227 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(reanudación del debate de la 1073.^a sesión)

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del tema 2 del programa.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (reanudación del debate de la 1073.^a sesión)

ARTÍCULO 62 bis (Número de miembros de la delegación)¹

2. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto del artículo 62 bis:

Artículo 62 bis

Número de miembros de la delegación

El número de miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia no excederá de los límites de lo que sea razonable y normal teniendo en cuenta las funciones del órgano o los cometidos de la conferencia, según el caso, así como las necesidades de la delegación y las circunstancias y condiciones en el Estado huésped.

3. El texto es análogo al de artículos anteriores sobre el número de miembros de las misiones, salvo que ahora se refiere a los «cometidos» de la conferencia. Se consideró que la palabra «cometidos» era más adecuada que «funciones» tratándose de una conferencia.

4. El Sr. ROSENNE sugiere que, después de «las necesidades de la delegación» se añada «de que se trate» a fin de armonizar el texto con el de los artículos 16 y 56. Conviene evitar las diferencias innecesarias con los textos anteriores y, cuando se considere que un cambio es

¹ Véase el debate anterior en la 1059.^a sesión, párrs. 10 a 62 (artículo 67).

indispensable, debe darse una explicación en el comentario.

5. Sir Humphrey WALDOCK apoya esta sugerencia.

6. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) conviene en que es importante mantener la uniformidad.

7. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 62 bis con la modificación que ha sugerido el Sr. Rosenne.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 64 ter (Jefe interino de la delegación)

8. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto del artículo 64 ter:

Artículo 64 ter

Jefe interino de la delegación

1. Si el jefe de una delegación en un órgano o en una conferencia se encuentra ausente o no puede desempeñar sus funciones, podrá designarse un jefe interino entre los demás representantes en la delegación por el jefe de la delegación, o en caso de que no pueda hacerlo, por una autoridad competente del Estado que envía. El nombre del jefe interino será comunicado a la Organización o a la conferencia.

2. Si una delegación no dispone de otro representante para desempeñar las funciones de jefe interino, podrá designarse otra persona como en el párrafo 1 del presente artículo. En ese caso, las credenciales deberán ser expedidas y comunicadas de conformidad con el artículo 65.

9. La redacción se inspira hasta cierto punto en la de artículos anteriores sobre el encargado de negocios *ad interim*, como el artículo 18². No obstante, tal expresión ha sido reemplazada por «jefe interino de la delegación» porque se consideró que el título de «encargado de negocios *ad interim*» era excesivo en el caso de una delegación.

10. Se observará que se ha modificado el procedimiento previsto en el artículo 18, a fin de acelerar las notificaciones. Con la redacción actual se permite cualquier forma de notificación, ya sea por el Estado que envía o por la propia delegación, según lo que más convenga en cada caso.

11. En la primera frase del párrafo 1, se menciona «una autoridad competente» del Estado que envía. Se ha entendido que esta falta de formalismo se justificaba por la premura de tiempo.

12. El párrafo 2 trata del caso en que la delegación no dispone más que de un representante. En la primera frase figura la amplia disposición de que «otra persona» podrá ser designada si el representante único se encuentra impedido. No obstante, como se necesitarán credenciales para establecer el derecho de esa persona a hacer uso de la palabra y a votar, se añadió otra frase con arreglo a la cual tales credenciales deberán ser expedidas y comunicadas de conformidad con el artículo 65.

13. El Sr. CASTRÉN dice que la notificación que se prevé en el artículo 64 ter debe hacerse «a la Organización

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1968*, vol. II, pág. 205.

o a la conferencia», mientras que, con arreglo al texto del artículo 82 aprobado por el Comité de Redacción, la terminación de las funciones de un miembro de una delegación se notificará «al órgano o a la conferencia». Habrá que optar entre «órgano» y «Organización», pero en todo caso se debe emplear el mismo término en ambos artículos.

14. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que quizá la palabra «órgano» sea preferible a la palabra «Organización». Es muy frecuente que un órgano se reúna fuera de la sede de su organización.

15. El Sr. ROSENNE puede aceptar en principio el párrafo 2, pero tiene muchas dificultades en lo que respecta al párrafo 1 que no está en conformidad con la práctica existente.

16. En primer lugar, en las credenciales suele designarse un vicepresidente de la delegación, en cuyo caso no habría dificultades. Pero si no se designa, el orador no cree que un Estado pueda realmente estar obligado, en el caso de que el jefe de su delegación tenga algún impedimento para actuar, al simple procedimiento de designar otro representante aunque sea como jefe interino de la delegación. Sería excesivo decir que, si las credenciales nada dicen al respecto, sólo podrá designarse a uno de los demás representantes.

17. Otra dificultad deriva de la terminología empleada, que, como en el artículo 65, equivale a personificar a la conferencia como un órgano al que se dirigen comunicaciones. La definición de «conferencia» en el artículo 00 introduce el elemento de la organización internacional de que se trate. En la práctica, tales comunicaciones son recibidas por el Secretario Ejecutivo de la conferencia, que representa al Secretario General, o por el Director General de la organización de que se trate.

18. En la segunda frase del párrafo 1, el orador preferiría que se mantuviera la mención de la notificación a la «Organización»; la palabra «Organización» tendrá el significado que se le atribuye en el artículo 1. En cuanto a la palabra «conferencia», ya está relacionada con «Organización» en el artículo 00, y si se hace de ese artículo la continuación del artículo 1, la situación será mucho más clara y se suprimirán ciertos aspectos discutibles.

19. El Sr. USHAKOV dice que hay un error de traducción en la versión francesa del artículo. En el párrafo 1, la expresión «*the other representatives in the delegation*» se ha traducido por «*les autres représentants de la délégation*» en lugar de «*dans la délégation*».

20. El Sr. NAGENDRA SINGH prefiere el término «órgano» al de «Organización» porque las disposiciones de la última frase del párrafo 1 se refieren a una delegación en un órgano y no a una misión permanente acreditada ante la organización como tal.

21. El Sr. ROSENNE pide que conste en acta que hace formalmente objeción a todo el párrafo 1.

22. Desde el punto de vista de la redacción, no puede aceptar que se reemplace la palabra «Organización» por la palabra «órgano». Cuando un órgano de las Naciones Unidas se reúne en Ginebra, la práctica seguida es que la misión permanente del Estado que envía en Nueva York notifique al Secretario General los nombres de los representantes en el órgano de que se trata.

23. El PRESIDENTE dice que se tomará nota de la objeción del Sr. Rosenne. Si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 64 *ter* sustituyendo en la segunda frase del párrafo 1 la palabra «Organización» por la palabra «órgano»³.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 66 (Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados)⁴

24. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto para el artículo 66:

Artículo 66

Plenos poderes para representar al Estado en la celebración de tratados

1. A los efectos de la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado en una conferencia o en un órgano, se considerará que los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representan a su Estado.

2. A los efectos de la adopción del texto de un tratado en un órgano o una conferencia, se considerará que el representante en ese órgano o perteneciente a una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, representa a su Estado.

3. A los efectos de la firma de un tratado (con carácter definitivo o *ad referendum*) celebrado en un órgano o una conferencia, no se considerará que el representante en ese órgano o perteneciente a una delegación en esa conferencia, en virtud de sus funciones, representa a su Estado, a menos que se deduzca de las circunstancias que la intención de las Partes ha sido prescindir de los plenos poderes.

25. El artículo reproduce lo fundamental de las disposiciones del artículo 14⁵, que a su vez se basa en el artículo 7 de la Convención de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados⁶. El Comité de Redacción ha adoptado un texto abreviado que le parece suficiente para resolver los problemas normales que puedan plantearse en relación con los plenos poderes de las delegaciones para representar el Estado en la celebración de tratados.

26. El Sr. ROSENNE dice que no tiene nada que objetar a los párrafos 1 y 2, a reserva de las observaciones que formuló sobre el artículo 14 y el 54 *ter*⁷.

27. El párrafo 3, sin embargo, no reproduce ninguna disposición anterior y propone que se suprima, ya que es muy poco lo que añade al derecho aplicable. A lo que objeta principalmente es a la utilización de la palabra «Partes» en este contexto determinado. Desearía conocer las opiniones de Sir Humphrey Waldock sobre el particular.

³ La Comisión revocó posteriormente esta decisión. Véase *infra*, párr. 39.

⁴ Véase el debate anterior en la 1057.ª sesión, párrs. 32 a 63, la 1058.ª sesión, párrs. 1 a 56, la 1059.ª sesión, párrs. 1 a 9, y la 1061.ª sesión, párrs. 3 a 7.

⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, pág. 200.

⁶ *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, Documentos de la Conferencia*, documento A/CONF.39/27 (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.70.V.5).

⁷ Véase la 1062.ª sesión, párr. 31.

28. Sir Humphrey WALDOCK dice que el párrafo 3, a su entender, tiene por objeto simplemente proteger la posición del Estado interesado dejando bien sentado que un representante en un órgano no está facultado, meramente en virtud de sus funciones, para firmar un tratado, a diferencia de lo que ocurre para su adopción.

29. El Sr. USTOR dice que el Sr. Rosenne tiene razón al creer que el párrafo 3 es superfluo. Ya que en el párrafo 2 se dice que el representante sólo puede representar al Estado a los efectos de la adopción del texto de un tratado, de ello se sigue naturalmente que no está facultado para firmar el tratado. Sin embargo, puesto que en el artículo 14 ya figura una disposición en el mismo sentido que la del párrafo 3, sería mejor mantenerla por ahora en el artículo 66. En segunda lectura, la Comisión puede considerar la posibilidad de suprimir la disposición en ambos artículos.

30. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) está dispuesto a aceptar esta solución. Manteniendo el párrafo 3, la Comisión podrá obtener de los gobiernos observaciones sobre la cuestión.

31. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 66 en la forma propuesta por el Comité de Redacción, quedando entendido que en el comentario se hará mención de las dificultades que han surgido con respecto al párrafo 3.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 67 (Notificaciones)⁸

32. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción), dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 67:

Artículo 67 Notificaciones

1. El Estado que envía, en lo que respecta a su delegación en un órgano o en una conferencia, notificará a la Organización o, según sea el caso, a la conferencia:

a) el nombramiento, cargo, título y orden de precedencia de los miembros de la delegación, su llegada y su salida definitiva o la terminación de sus funciones en la delegación;

b) la llegada y la salida definitiva de toda persona perteneciente a la familia de un miembro de la delegación y, en su caso, el hecho de que determinada persona entre a formar parte o cese de ser miembro de la familia de un miembro de la delegación;

c) la llegada y la salida definitiva de las personas al servicio privado de los miembros de la delegación y el hecho de que esas personas cesen en tal servicio;

d) la contratación y el despido de personas residentes en el Estado huésped como miembros de la delegación o del personal al servicio privado que tengan derecho a privilegios e inmunidades;

e) la situación de los locales ocupados por la delegación y de los alojamientos particulares que gozan de inviolabilidad conforme a los artículos..., así como cualquier otra información que sea necesaria para identificar tales locales y alojamientos.

2. Además, siempre que sea posible, la llegada y la salida definitiva se notificarán con antelación.

⁸ Véase el debate anterior en la 1057.^a sesión, párrs. 32 a 63, la 1058.^a sesión, párrs. 1 a 56, y la 1059.^a sesión, párrs. 1 a 9 (artículo 65).

3. La Organización o, según sea el caso, la conferencia, transmitirá al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. El Estado que envía también podrá transmitir al Estado huésped las notificaciones a que se refieren los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

33. El texto reproduce en lo fundamental el del artículo 17⁹, con las modificaciones necesarias. La principal diferencia es la inserción de un nuevo apartado e, cuyas disposiciones son tanto más necesarias cuanto que los miembros de las delegaciones se alojan con frecuencia en diferentes hoteles.

34. El orador propone que se apruebe el artículo 67, en la inteligencia de que en segunda lectura se examinará la posibilidad de incluir el apartado e también en el artículo 17.

35. El Sr. USHAKOV dice que en los párrafos 1 y 3 la palabra «Organización» debería ser reemplazada por la palabra «órgano», como se ha hecho en el artículo 64 *ter*.

36. El Sr. ROSENNE dice que en el artículo 67 sólo puede tratarse de la Organización, ya que este artículo se refiere claramente a la Secretaría.

37. El Sr. ALCÍVAR apoya la opinión del Sr. Rosenne. Por ejemplo, se envían notificaciones a las Naciones Unidas en el caso de las delegaciones a la Asamblea General, que es un órgano de la Organización. La situación es diferente en el caso de una conferencia, que disfruta de cierta autonomía.

38. El Sr. CASTRÉN dice que si la Comisión va a decidir ahora volver al término «Organización» en el artículo 64 *ter*, deberá tomar en consideración la necesidad de adoptar también igual criterio en el artículo 82.

39. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda revocar su decisión con respecto al artículo 64 *ter* y volver a introducir la palabra «Organización».

Así queda acordado.

Queda aprobado el artículo 67, con la salvedad formulada por el Presidente del Comité de Redacción.

ARTÍCULO 67 bis (Precedencia)¹⁰

40. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 67 bis:

Artículo 67 bis Precedencia

La precedencia entre las delegaciones en un órgano o en una conferencia se establecerá por el orden alfabético utilizado en el Estado huésped.

41. Esta disposición es meramente una norma supletoria para el caso en que una organización no hubiera adoptado ninguna norma o práctica sobre la cuestión de la precedencia.

42. El Sr. THIAM critica el empleo de la palabra «precedencia», ya que parece indicar que ciertas delega-

⁹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1968, vol. II, págs. 203 y 204.

¹⁰ Véase el debate anterior en la 1059.^a sesión, párrs. 10 a 62 (artículo 68).

ciones tienen un rango superior a otras, cosa imposible entre delegaciones de Estados soberanos. Se debe encontrar otra expresión, o al menos debe explicarse en el comentario que sólo se trata de determinar, por ejemplo, el orden en que las delegaciones se sientan en una sala de conferencias.

43. El Sr. ALCÍVAR tiene las mismas dudas que el Sr. Thiam. El texto no se refiere a la precedencia, sino simplemente al orden de colocación en la sala.

44. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción), comprende las observaciones de los oradores anteriores, pero la palabra «precedencia» se ha utilizado en texto anteriores para describir el orden en que se colocan las delegaciones.

45. El Sr. ROSENNE está de acuerdo en principio con el Sr. Thiam. El texto que se examina difiere del texto propuesto originalmente por el Relator Especial en un punto, puesto que se refiere a «precedencia entre las delegaciones» en vez de «precedencia entre los jefes de las delegaciones».

46. Por lo demás, está de acuerdo con el Presidente del Comité de Redacción en que la palabra «precedencia» ha adquirido una connotación especial en las Naciones Unidas.

47. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 67 *bis*, quedando entendido que en el comentario se incluirá una explicación sobre el problema que se ha planteado en el debate.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 68 (Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado)

48. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 68 :

Artículo 68

Estatuto del jefe de Estado y de las personalidades de rango elevado

1. El jefe del Estado que envía, cuando encabece una delegación en un órgano o en una conferencia, gozará en el Estado huésped o en un tercer Estado de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional a los jefes de Estado en visita oficial.

2. El jefe de gobierno, el ministro de relaciones exteriores y demás personalidades de rango elevado, cuando participen en una delegación del Estado que envía en un órgano o en una conferencia, gozarán en el Estado huésped o en un tercer Estado, además de lo que otorga la presente parte, de las facilidades y de los privilegios e inmunidades reconocidos por el derecho internacional.

49. El texto está basado en el artículo 21 de la Convención sobre las misiones especiales¹¹. Se ha creído conveniente insertarlo en el presente proyecto porque es muy corriente que una delegación en un órgano incluya personas de rango elevado.

Queda aprobado el artículo 68.

¹¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 30*, pág. 116.

ARTÍCULO 69 (Privilegios, inmunidades y obligaciones en general)¹²

50. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 69 :

Artículo 69

Privilegios, inmunidades y obligaciones en general

Las disposiciones de los artículos 22, 24, 27, 35, 37, 39, 41, 46 y 48 se aplicarán también en el caso de una delegación en un órgano o en una conferencia.

51. Este artículo se ha redactado tomando como modelo el artículo 60-B, que es la disposición correspondiente de la parte III sobre las misiones permanentes de observación¹³.

52. El Comité de Redacción solicita la aprobación en principio de este artículo, en la inteligencia de que su redacción definitiva puede ser modificada. Cuando se hayan aprobado todos los artículos del proyecto, podrá ser necesario dividir el artículo 69 en dos o más artículos que abarquen las distintas secciones.

53. El Sr. USHAKOV pregunta por qué se han insertado en el título las palabras «obligaciones en general».

54. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que ello se debe a que en el texto se ha hecho referencia a artículos tales como el artículo 46, que trata de una obligación y no de un privilegio o inmunidad. El título es provisional y, si más adelante el artículo se divide en dos o más artículos, se adoptarán naturalmente títulos separados para cada uno de ellos.

55. El Sr. REUTER sugiere que sería preferible titular el artículo «Privilegios, inmunidades y obligaciones diversas». No se hace referencia a obligaciones en general, sino sólo a determinadas obligaciones.

56. El PRESIDENTE dice que podría eludirse la dificultad suprimiendo las palabras «en general».

57. El Sr. ROSENNE propone que se pida al Comité de Redacción que prepare un artículo separado con una referencia a los artículos de la sección 3, es decir los artículos 45 y siguientes para insertarlo al final del proyecto.

58. El Sr. BARTOŠ no comprende qué se entiende por «aprobación en principio» del artículo. La Comisión debe aprobar el artículo o devolverlo al Comité de Redacción, y comunicar a los gobiernos tan sólo los artículos que haya aprobado definitivamente. No está de acuerdo con la nueva práctica de comunicarles artículos que sólo sean aprobados a medias.

59. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que la intención era que se aprobase el fondo del artículo. Cuando todos los artículos se hayan aprobado y numerado, la redacción podrá modificarse.

60. El Sr. ALCÍVAR dice que la intención era probablemente adoptar el artículo 69 provisionalmente.

61. Sir Humphrey WALDOCK dice que la Comisión aprobaría el fondo del artículo 69. La idea es devolver el

¹² Véase el debate anterior en la 1059.^a sesión, párrs. 63 a 80, la 1060.^a sesión, párrs. 1 a 51, y la 1061.^a sesión, párrs. 8 a 54.

¹³ Véase la 1064.^a sesión, párr. 21.

artículo al Comité de Redacción para que lo examine únicamente con miras a darle la forma más apropiada.

62. El Sr. NAGENDRA SINGH sugiere que el artículo 69 se apruebe por ahora, en la inteligencia de que se volverá a examinar ulteriormente.

63. El Sr. ROSENNE cree comprender que, cuando la Comisión pase a examinar el proyecto de informe, tendrá ante sí todos los artículos en su orden definitivo y estará en condiciones de aprobarlos oficialmente.

64. El PRESIDENTE dice que, si no hay otras observaciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 69 en cuanto al fondo, en la inteligencia de que el Comité de Redacción volverá a estudiar su redacción. Además, se suprimirán las palabras «en general» que figuran en el título.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 70 (Locales y alojamiento)

65. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 70:

Artículo 70 Locales y alojamiento

El Estado huésped ayudará a la delegación en un órgano o en una conferencia, si aquélla lo solicita, a conseguir los locales necesarios y a obtener alojamiento adecuado para sus miembros. En caso necesario, la Organización ayudará a la delegación a este respecto.

66. Este texto es una combinación de la disposición sobre locales y alojamiento que figura en la Convención sobre las misiones especiales¹⁴ y el artículo 24, sobre asistencia por la organización, que figura en el proyecto sobre las misiones permanentes preparado en 1969 por la Comisión¹⁵. La Convención sobre las misiones especiales se ha utilizado como modelo porque las delegaciones se parecen a las misiones especiales.

67. El Sr. USHAKOV desearía que se explicase en el comentario la segunda frase del artículo que se refiere a la delegación en un órgano así como a la delegación en una conferencia. La organización que convoca la conferencia deberá, también en ese caso, ayudar a las delegaciones.

68. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 70, en la inteligencia de que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov se mencionará en el comentario.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 70-B (Inviolabilidad de los locales)

69. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 70-B:

Artículo 70-B Inviolabilidad de los locales

1. Los locales en que una delegación en un órgano o en una conferencia se halle instalada son inviolables. Los agentes del Estado

¹⁴ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 30*, pág. 116, artículo 23.

¹⁵ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, vol. II, pág. 218.

huésped no podrán penetrar en ellos sin el consentimiento del jefe de la delegación o, cuando proceda, del jefe de la misión diplomática permanente del Estado que envía acreditada ante el Estado huésped. Ese consentimiento se presumirá en caso de incendio o de otro siniestro que ponga en serio peligro la seguridad pública, y sólo en el caso de que no haya sido posible obtener el consentimiento expreso del jefe de la delegación o del jefe de la misión diplomática permanente.

2. El Estado huésped tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la delegación contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la delegación o se atente contra su dignidad.

3. Los locales de la delegación, su mobiliario y demás bienes utilizados en funcionamiento de la delegación, así como sus medios de transporte, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución.

70. El texto es semejante al del artículo correspondiente de la Convención sobre las misiones especiales, el artículo 25¹⁶. Los problemas de las delegaciones y de las misiones especiales son idénticos, puesto que ambas suelen hospedarse en hoteles.

71. El Sr. USHAKOV desearía que se explicase en el comentario que la Comisión tiene el propósito de añadir al artículo 00, que se aprobó en la 1069.ª sesión, una definición de los locales de la organización, que por ahora no se ha incluido.

72. El Sr. THIAM dice que el «embargo» puede considerarse como una medida de ejecución y que, en consecuencia, es incorrecto hablar en el párrafo 3 de «embargo o medida de ejecución».

73. El Sr. BARTOŠ dice que el embargo es una medida precautoria, en tanto que la ejecución tiene un efecto de finalidad en cuanto a los bienes sujetos a ella.

74. El Sr. TESLENKO (Secretario Adjunto de la Comisión) señala que la fórmula se tomó literalmente del artículo 22 de la Convención sobre relaciones diplomáticas¹⁷ y ya se utilizó en el artículo 25 del presente proyecto, que fue aprobado por la Comisión en su anterior período de sesiones¹⁸.

75. El Sr. ALCÍVAR reserva su actitud con respecto al párrafo 1. En la Asamblea General, se opuso a la inclusión de una disposición semejante en la Convención sobre las misiones especiales.

76. El Sr. USTOR reserva su actitud en cuanto a la última frase del párrafo 1.

77. El PRESIDENTE entiende que, con la salvedad de las reservas expresadas, la Comisión acuerda aprobar el artículo 70-B.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 71 (Exención fiscal de los locales de la delegación)

78. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción), dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 71:

¹⁶ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 30*, págs. 116 y 117.

¹⁷ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 500, pág. 167.

¹⁸ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1969*, pág. 219.

Artículo 71

Exención fiscal de los locales de la delegación

1. En la medida compatible con la naturaleza y la duración de las funciones ejercidas por una delegación en un órgano o en una conferencia, el Estado que envía y los miembros de la delegación que actúan por cuenta de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes nacionales, regionales o municipales sobre los locales ocupados por la delegación, salvo que se trate de impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios prestados.

2. La exención fiscal a que se refiere el presente artículo no se aplicará a los impuestos y gravámenes que, conforme a las disposiciones legales del Estado huésped, estén a cargo del particular que contrate con el Estado que envía o con un miembro de la delegación.

79. Este texto se ajusta estrictamente al artículo 26 sobre la exención fiscal de los locales de la misión permanente¹⁹.

80. El Sr. ROSENNE pide que se tome nota, para la segunda lectura, de la necesidad de examinar con mayor detenimiento las palabras «que actúan por cuenta de ésta», que pueden dar origen a confusión, teniendo en cuenta especialmente la aprobación del artículo 64 *ter* relativo al jefe interino de la delegación²⁰.

Queda aprobado el artículo 71.

ARTÍCULO 72 (Libertad de circulación)

81. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 72:

Artículo 72

Libertad de circulación

Sin perjuicio de sus leyes y reglamentos referentes a zonas de acceso prohibido o reglamentado por razones de seguridad nacional, el Estado huésped garantizará a todos los miembros de una delegación en un órgano o en una conferencia la libertad de circulación y de tránsito por su territorio en la medida necesaria para el desempeño de las funciones de la delegación.

82. Este texto es idéntico al del artículo 27 de la Convención sobre las misiones especiales²¹.

Queda aprobado el artículo 72.

ARTÍCULO 72 bis (Libertad de comunicación)

83. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 72 bis:

Artículo 72 bis

Libertad de comunicación

1. El Estado huésped permitirá y protegerá la libre comunicación de una delegación en un órgano o en una conferencia para todos los fines oficiales. Para comunicarse con el gobierno del Estado que envía, así como con sus misiones diplomáticas, oficinas consulares, misiones permanentes, misiones permanentes de observación, misiones especiales y delegaciones, dondequiera que se encuentren, la delegación podrá emplear todos los medios de comunicación adecuados, entre ellos los correos y los mensajes en clave o en cifra.

¹⁹ *Ibid.*, págs. 219 y 220.

²⁰ Véase *supra*, párr. 8.

²¹ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 30*, pág. 117.

Sin embargo, únicamente con el consentimiento del Estado huésped podrá la delegación instalar y utilizar una emisora de radio.

2. La correspondencia oficial de la delegación es inviolable. Por «correspondencia oficial» se entiende toda correspondencia concerniente a la delegación y a sus funciones.

3. De ser posible, la delegación utilizará los medios de comunicación, incluidos la valija y el correo, de la misión diplomática permanente, de la misión permanente o de la misión permanente de observación del Estado que envía.

4. La valija de la delegación no podrá ser abierta ni retenida.

5. Los bultos que constituyan la valija de la delegación deberán ir provistos de signos exteriores visibles indicadores de su carácter y sólo podrán contener documentos u objetos de uso oficial de la delegación.

6. El correo de la delegación, que deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste su condición de tal y el número de bultos que constituyan la valija, estará protegido, en el desempeño de sus funciones, por el Estado huésped. Gozará de inviolabilidad personal y no podrá ser objeto de ninguna forma de detención o arresto.

7. El Estado que envía o la delegación podrán designar correos *ad hoc* de la delegación. En tales casos se aplicarán también las disposiciones del párrafo 6 de este artículo, pero las inmunidades en él mencionadas dejarán de ser aplicables cuando dicho correo haya entregado al destinatario la valija de la delegación que se le haya encomendado.

8. La valija de la delegación podrá ser confiada al comandante de un buque o de una aeronave comercial que deba llegar a un puerto de entrada autorizado. El comandante deberá llevar consigo un documento oficial en el que conste el número de bultos que constituyan la valija, pero no podrá ser considerado como correo de la delegación. Previo acuerdo con las autoridades competentes, la delegación podrá enviar a uno de sus miembros a tomar posesión de la valija directa y libremente de manos del comandante del buque o de la aeronave.

84. El texto es casi idéntico al de artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales²². La única diferencia está en el párrafo 3, en el que, habida cuenta de las necesidades limitadas de una delegación, se sugiere que, de ser posible, la delegación utilice los medios de la misión permanente o de la misión permanente de observación.

85. El Sr. ROSENNE sugiere que, desde el punto de vista formal, se combinen en un sólo párrafo los párrafos 3 y 4 con la finalidad exclusiva de conservar la numeración del artículo 29 del proyecto, que es el artículo principal del presente grupo.

86. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que la presentación se ajusta a la del artículo 28 de la Convención sobre las misiones especiales. En todo caso, estima que las ideas contenidas en ambos párrafos son por completo diferentes.

87. El Sr. USHAKOV dice que sería necesario explicar en el comentario que la palabra «delegaciones», conforme se utiliza en la segunda frase del párrafo 1, designa delegaciones en órganos o en conferencias.

88. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión acuerda aprobar el artículo 72 bis, en la inteligencia de que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov se mencionará en el comentario.

Así queda acordado.

²² *Ibid.*, pág. 117.

ARTÍCULO 72 *ter* (Inviolabilidad personal)

89. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 72 *ter*:

Artículo 72 ter
Inviolabilidad personal

La persona de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia, así como la de los miembros del personal diplomático de ésta, es inviolable. No podrán ser objeto de ninguna forma de detención o arresto. El Estado huésped los tratará con el debido respeto y adoptará todas las medidas adecuadas para impedir cualquier atentado contra su persona, su libertad o su dignidad.

90. Este texto es análogo al del artículo 29 de la Convención sobre las misiones especiales²³.

Queda aprobado el artículo 72 ter.

ARTÍCULO 72 *quater* (Inviolabilidad del alojamiento particular)

91. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 72 *quater*:

Artículo 72 quater
Inviolabilidad del alojamiento particular

1. El alojamiento particular de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta gozará de la misma inviolabilidad y protección que los locales de la delegación.

2. Sus documentos, su correspondencia y, salvo lo previsto en el párrafo ... del artículo 73, sus bienes gozarán igualmente de inviolabilidad.

92. Este texto es análogo al del artículo 30 de la Convención sobre las misiones especiales²⁴.

Queda aprobado el artículo 72 quater.

ARTÍCULO 73 (Inmunidad de jurisdicción)

93. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 73:

Artículo 73
Inmunidad de jurisdicción

Variante A

1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. Gozarán también de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped, salvo en caso de:

a) una acción real sobre bienes inmuebles particulares radicados en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía para los fines de la delegación;

b) una acción sucesoria en la que la persona de que se trate figure, a título privado y no en nombre del Estado que envía, como ejecutor testamentario, administrador, heredero o legatario;

c) una acción referente a cualquier actividad profesional o comercial ejercida por la persona de que se trate en el Estado huésped, fuera de sus funciones oficiales;

d) una acción por daños resultante de un accidente ocasionado por un vehículo utilizado fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate.

3. Los representantes en la delegación y los miembros del personal diplomático de ésta no estarán obligados a testificar.

4. Un representante en la delegación o un miembro del personal diplomático de ésta no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución, salvo en los casos previstos en los apartados a, b, c y d del párrafo 2 del presente artículo y con tal de que no sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona o de su alojamiento.

5. La inmunidad de jurisdicción de los representantes en la delegación y de los miembros del personal diplomático de ésta no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

Variante B

1. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped.

2. a) Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación gozarán de inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado huésped respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de sus funciones oficiales.

b) Un representante o un miembro del personal diplomático de la delegación no podrá ser objeto de ninguna medida de ejecución salvo que tales medidas puedan aplicarse sin que sufra menoscabo la inviolabilidad de su persona.

3. Los representantes y los miembros del personal diplomático de la delegación no estarán obligados a testificar.

4. La inmunidad de jurisdicción de los representantes y de los miembros del personal diplomático de la delegación no los eximirá de la jurisdicción del Estado que envía.

94. El Comité de Redacción ha preparado dos variantes para este artículo. La variante A se basa directamente en el artículo 31 de la Convención sobre las misiones especiales²⁵, relativo a la inmunidad de jurisdicción.

95. En ciertos aspectos la variante B es más restrictiva, asemejándose más al artículo IV, sección 11, de la Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas²⁶, aunque va algo más lejos que este instrumento por lo que respecta a la inmunidad de la jurisdicción penal del Estado huésped. Concuera con la sección 11 en cuanto que limita la inmunidad de la jurisdicción civil a los actos realizados en el ejercicio de funciones oficiales.

96. Las disposiciones del apartado b del párrafo 2 de la variante B, relativas a las medidas de ejecución, son ligeramente diferentes, pues estas medidas sólo podrán aplicarse si la inviolabilidad de la persona o el alojamiento del representante no sufren menoscabo. Las limitaciones relativas a las medidas de ejecución previstas en la variante A, en cambio, sólo intervienen en el caso de las cuatro hipótesis específicas, definidas en los apartados a, b, c y d del párrafo 2, en que el ejercicio de la jurisdicción civil resulta posible.

97. Corresponde ahora a la Comisión decidir si presentará en su informe ambas variantes o sólo una.

98. El Sr. CASTRÉN se inclina por la variante B, pues le parece apropiada la manera en que limita el alcance de los privilegios e inmunidades.

²³ *Ibid.*, pág. 117.

²⁴ *Ibid.*, pág. 117.

²⁵ *Ibid.*, pág. 117.

²⁶ Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 1, pág. 21.

99. El Sr. ROSENNE no considera oportuno que en las circunstancias actuales la Comisión opte por una u otra de dichas variantes.

100. Por lo que respecta al derecho internacional general, no existe *lex lata* sobre el particular, ya que las inmunidades varían de una a otra organización y de una a otra conferencia. El orador propone que la Comisión incluya ambas variantes en su informe, a fin de conocer las opiniones de los gobiernos al respecto y tenerlas en cuenta al examinar el asunto en segunda lectura.

101. El Sr. USTOR dice que, por razones de principio, se inclina por la variante A, pues considera que no deben establecerse distinciones entre las diferentes categorías de representantes; por razones de orden práctico, no cree que la variante A signifique un gran sacrificio para los Estados huéspedes.

102. El Sr. REUTER es de la misma opinión que el Sr. Rosenne. No obstante, si tuviera que escoger, el orador optaría por la variante B, que en la práctica apenas difiere de la variante A. Por consiguiente, su adopción evitaría que los Estados huéspedes tuviesen la impresión de que se pretende abrumarlos situando a todo el personal de las delegaciones en pie de igualdad con los embajadores.

103. El Sr. EUSTATHIADES considera que, en el fondo, no existe prácticamente gran diferencia entre las dos variantes. En la variante B se establece simplemente un principio de carácter más general, pero es difícil determinar qué actos, además de los enumerados en el párrafo 2 de la variante A, pueden considerarse ajenos a las funciones oficiales. Así pues, la variante B es de efectos más restrictivos, pues dispone que en caso de duda se aplique un principio que no se incluye en la variante A, pero que, fundamentalmente, está sujeto a las mismas excepciones.

104. El Sr. USHAKOV observa pocas diferencias entre la variante A y la variante B, pero prefiere la primera por ser más precisa. Sin embargo, se amoldaría al parecer de la mayoría si la Comisión decidiese someter ambas variantes a los gobiernos.

105. Sir Humphrey WALDOCK opina que la Comisión debe someter a los gobiernos las dos variantes.

106. Personalmente, el orador considera que, aunque la variante A ofrece ciertas ventajas, es mucho más probable que la variante B resulte aceptable para los Estados huéspedes. Después de todo, hay algunas diferencias entre ambas, pues hay casos en que un miembro de una delegación celebra un contrato para los fines del ejercicio de las funciones de la delegación, que quizá suponga el alquiler de un apartamento, la compra de un automóvil, etc., y no está claro si la variante A comprende tales casos. En la actualidad hay bastantes Estados que son huéspedes de conferencias internacionales en las que participan muchas personas; el orador piensa que esos Estados se mostrarán propensos a preferir la variante B. Se trata de una cuestión tanto política como jurídica y conviene plantearla francamente a los gobiernos. De todos modos, el comentario debe mencionar ambas variantes.

107. El Sr. NAGENDRA SINGH está de acuerdo con Sir Humphrey Waldock en que la Comisión invite a los gobiernos a que formulen observaciones sobre las dos variantes. Sin embargo, en el supuesto de que los Estados huéspedes prefieran la variante B y que los Estados que

envían prefieran la variante A, es seguro que la mayoría de las respuestas será favorable a la variante A, ya que el número de Estados que envían es muy superior al de Estados huéspedes. En tal caso sería conveniente que la Comisión tomara posición y optara por una de las dos variantes. No obstante, si la Comisión lo desea, el orador no se opondrá a que se distribuyan ambas variantes a los gobiernos para recabar su opinión. Por su parte, el Sr. Nagendra Singh prefiere la variante A, pues es precisa y clara.

108. El Sr. AGO prefiere la variante A, pues, a su juicio, la variante B es ambigua. Una reducción tan vaga como la del apartado *a* del párrafo 2, se presta a cualquier interpretación, tanto en un sentido amplio como en un sentido restrictivo. Además, la Comisión ya ha adoptado disposiciones semejantes a las de la variante A en proyectos anteriores y, si ahora cambiase de fórmula, correría el riesgo, por una parte, de causar sorpresa y tener que explicarse, y por otra parte, de crear diferencias injustificables entre miembros de una misma delegación. Así pues, en beneficio de la unidad del sistema, es preferible la variante A.

109. Además, la Comisión no debe descargar parte de sus responsabilidades sobre los gobiernos, cuyas respuestas, después de todo, quizás no le sean muy útiles. Existe ciertamente el riesgo de que los gobiernos opten algo precipitadamente por la variante B, porque es más corta. En todo caso, el orador se inclinará ante la opinión de la mayoría si ésta resuelve dar tal paso, siempre que en el comentario se indique claramente que la variante B se aparta de la fórmula seguida hasta la fecha en todos los demás casos.

110. El Sr. RUDA se asocia a las observaciones del Sr. Ago sobre la variante B, si bien le parece prudente someter ambas variantes a los gobiernos. Desde el punto de vista de los Estados huéspedes, es probable que la variante A sea más aceptable, ya que en ella se definen claramente los casos en que los representantes no disfrutan de inmunidad.

111. El Sr. EUSTATHIADES dice que la ventaja de la variante A estriba en que especifica los casos en que los actos no se consideran realizados en el ejercicio de funciones oficiales, mientras que la ventaja de la variante B es que establece un principio que no se menciona en la variante A.

112. De conformidad con las disposiciones de la variante B, en caso de litigio se presume que no hay inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa cuando se trate de actos que no se realizan en el ejercicio de funciones oficiales. Ahora bien, cabe preguntar si, por tratarse de un tema tan nuevo, no sería conveniente remitirse a la práctica de los Estados por lo que respecta a esa interpretación.

113. Si la Comisión no somete ambas variantes a los gobiernos no conocerá el parecer general de éstos. Quizás, como posible transacción podrían combinarse ambos textos basándose en la variante B y añadiendo al final del apartado *a* del párrafo 2, después de sustituir el punto y aparte por un punto y coma, la frase «no se gozará, sin embargo, de esta inmunidad en caso de:», seguida de los apartados *a* a *d* del párrafo 2 de la variante A.

114. El Sr. ALCÍVAR no está de acuerdo en que la diferencia entre ambas variantes sea pequeña; existe concretamente una diferencia de fondo, ya que la variante A se refiere a la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa de forma absoluta, sujeta únicamente a cuatro excepciones específicas, mientras que la variante B sólo se refiere a la inmunidad respecto de todos los actos realizados en el ejercicio de las funciones oficiales. Por consiguiente, el orador se inclina por la variante A.

115. El Sr. CASTRÉN dice que quizás debiera explicar los motivos por los que prefiere la variante B. La variante A no es, como algunos consideran, más clara y más precisa, pues en primer lugar su lista de excepciones no es exhaustiva y, en segundo lugar, en el apartado *c* se emplea la fórmula «fuera de sus funciones oficiales», mientras que en el apartado *d*, la fórmula empleada es «fuera de las funciones oficiales de la persona de que se trate». El Sr. Ago sostiene que el apartado *a* del párrafo 2 de la variante B se presta a cualquier interpretación, pero esa crítica es mucho más oportuna por lo que respecta a las dos frases citadas por el orador.

116. Además, la limitación de las inmunidades de conformidad con las disposiciones de la variante B está justificada por el hecho de que las funciones de los miembros de las delegaciones en un órgano o en una conferencia son de carácter temporal y, a menudo, muy breves. Todo permite creer que los Estados escandinavos, que son partidarios de esa limitación de los privilegios e inmunidades, optarán por esta variante. En cualquier caso, es preciso consultar a los gobiernos.

117. La propuesta del Sr. Eustathiades de combinar ambas variantes es interesante y merece por lo menos ser mencionada en el comentario.

118. El Sr. ROSENNE encuentra difícil en la presente fase del debate creer que todos los Estados huéspedes se mostrarán partidarios necesariamente de una variante, mientras que todos los Estados que envían serán partidarios de otra, ya que los Estados huéspedes también son Estados que envían.

119. En general, prefiere la variante A, aunque le causa cierta perplejidad porque está redactada en forma que parece inmiscuirse en el derecho de los Estados a elegir la composición de sus delegaciones. Piensa, para citar un ejemplo, en el caso de un representante que haya estado implicado en un accidente de la circulación en el Estado huésped, en una ocasión anterior, y contra quien se entabla una acción judicial al volver a ese Estado para participar en una conferencia.

120. Se ha sugerido la posibilidad de fusionar las variantes A y B, pero duda que sea realmente posible. Sigue creyendo que la Comisión no debe adoptar ahora ninguna decisión sobre este particular sino que debe someter ambas variantes a la consideración de los gobiernos.

121. Por último, desea preguntar al Presidente del Comité de Redacción si son verdaderamente necesarias las palabras «para los fines de la delegación» que figuran en el apartado *a* del párrafo 2 de la variante A y si no sería preferible concluir la oración después de las palabras «del Estado que envía».

122. Sir Humphrey WALDOCK considera hasta cierto punto justificado que se concedan importantes inmunidades en materia de jurisdicción civil a los representantes en conferencias, precisamente porque éstas suelen ser de duración relativamente breve. Cuanto menor sea el plazo para concluir los trabajos, mayor será probablemente la injerencia en el ejercicio de las funciones del delegado si éste se ve implicado en un procedimiento penal. Sin embargo, el orador comprende también que tales inmunidades pueden prestarse a abusos dado el gran número de personas que intervienen en las conferencias.

123. Desde un punto de vista de mera redacción, prefiere la variante A, porque el apartado *d* del párrafo 2, en particular, abarca la delicada cuestión de los accidentes de automóvil.

124. Sugiere que se pida a los gobiernos que expresen sus opiniones sobre las dos variantes; pero si la Comisión decide adoptar una de las dos, es preciso incluir la otra en el comentario.

125. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción), en contestación al Sr. Rosenne, dice que las palabras «para los fines de la delegación», que figuran en el apartado *a* del párrafo 2 de la variante A, se incluyeron a fin de evitar toda posible confusión entre los distintos tipos de inmunidad, por ejemplo la inmunidad soberana y la inmunidad diplomática.

126. Como miembro de la Comisión, el Sr. Kearney prefiere por su parte la variante B, pero estima que procede remitir ambas alternativas a los gobiernos para que éstos formulen observaciones. Hay que tener presente que la Convención de las Naciones Unidas, que sólo concede inmunidad de la jurisdicción civil por los actos oficiales, no ha suscitado ningún problema realmente grave en los últimos veinte años.

127. El Sr. THIAM opina que el envío de ambas variantes a los gobiernos sería una medida prudente y daría tiempo para reflexionar; los comentarios de éstos no estarán basados solamente en consideraciones de índole jurídica, sino también de carácter político y diplomático.

128. Existe una diferencia fundamental de criterio entre los dos textos, y la variante A deja muy poca libertad de acción. Si tuviera que elegir, optaría por la variante A porque se ajusta mejor a las necesidades de su país.

129. El Sr. SETTE CÂMARA desea hacer constar que prefiere la fórmula flexible empleada en la variante B, aunque no se opone a que ambas variantes se sometan a la consideración de los gobiernos.

130. El PRESIDENTE propone que se remitan las dos variantes a los gobiernos para que éstos formulen observaciones, puesto que tal parece ser la opinión de la gran mayoría de los oradores.

Así queda acordado.

ARTÍCULO 74 (Renuncia a la inmunidad)

131. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 74:

Artículo 74

Renuncia a la inmunidad

1. El Estado que envía puede renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y de los miembros del personal diplomático de ésta, así como de las personas que gozan de inmunidad conforme al artículo ...

2. La renuncia habrá de ser siempre expresa.

3. Si una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo entabla una acción judicial, no le será permitido invocar la inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier reconvencción directamente ligada a la demanda principal.

4. La renuncia a la inmunidad de jurisdicción respecto de las acciones civiles o administrativas no habrá de entenderse que entraña renuncia a la inmunidad en cuanto a la ejecución del fallo, para lo cual será necesaria una nueva renuncia.

132. Este artículo sigue la pauta del artículo 36 del presente proyecto ²⁷ así como la del artículo 41 de la Convención sobre las misiones especiales ²⁸. El párrafo 3, en particular, se inspira en el párrafo 3 del artículo 41 de la Convención de las misiones especiales, porque se ha estimado que la formulación del mismo es más clara y más precisa que la del artículo 33.

133. El Comité de Redacción considera procedente señalar en el comentario que la Comisión revisará el artículo 33 en su próximo período de sesiones.

Queda aprobado el artículo 74.

ARTÍCULO 75 (Exención de impuestos y gravámenes)

134. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 75 :

*Artículo 75**Exención de impuestos y gravámenes*

Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta estarán exentos de todos los impuestos y gravámenes, personales o reales, nacionales, regionales o municipales, con excepción de :

a) los impuestos indirectos de la índole de los normalmente incluidos en el precio de las mercaderías o servicios;

b) los impuestos y gravámenes sobre los bienes inmuebles privados que radiquen en el territorio del Estado huésped, a menos que la persona de que se trate los posea por cuenta del Estado que envía y para los fines de la delegación;

c) los impuestos sobre las sucesiones que corresponda percibir al Estado huésped, salvo lo dispuesto en el artículo ...;

d) los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el Estado huésped y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el Estado huésped;

e) los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados;

f) los derechos de registro, aranceles judiciales, hipoteca y timbre, salvo lo dispuesto en el artículo 71;

[g) los impuestos de consumos o impuestos de ventas].

²⁷ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 224.

²⁸ Véase *Documentos Oficiales de la Asamblea General*, vigésimo cuarto período de sesiones, Suplemento N.º 30, pág. 119.

135. Con una excepción, el artículo sigue la pauta de las exenciones enumeradas en otras convenciones sobre esta materia. Esa excepción figura en el apartado g, que comprenderá los impuestos de consumos o impuestos de ventas. Debido a las dificultades administrativas que acarrea, esa exención ha suscitado quejas por parte de Estados huéspedes.

136. El Sr. ROSENNE no puede aceptar la referencia a los impuestos de consumos; sin embargo, conviene incluir la referencia a los impuestos de ventas, dada la gran variedad de tales impuestos en muchos países, algunas veces hasta el nivel municipal.

137. Los Sres. RUDA, USHAKOV, SETTE CÂMARA y ALCÍVAR opinan que debiera suprimirse el apartado g.

138. El PRESIDENTE dice que parece existir una opinión general favorable a que se suprima el apartado g.

Así queda acordado.

139. El Sr. REUTER pregunta si la supresión del apartado g significa que la excepción mencionada queda incluida en el apartado a o que no se aplica a los miembros de delegaciones.

140. El PRESIDENTE dice que esa cuestión deberá ser resuelta en relación con el apartado a.

Queda aprobado el artículo 75 en su forma enmendada mediante la supresión del apartado g.

ARTÍCULO 76 (Franquicia aduanera)

141. El Sr. KEARNEY (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité de Redacción propone el siguiente texto del artículo 76 :

*Artículo 76**Franquicia aduanera*

1. El Estado huésped, dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue, permitirá la entrada y concederá la exención de toda clase de derechos de aduana, impuestos y gravámenes conexos, salvo los gastos de almacenaje, acarreo y servicios análogos, por lo que respecta a :

a) los objetos destinados al uso oficial de una delegación en un órgano o en una conferencia;

b) los objetos destinados al uso personal de los representantes en la delegación y de los miembros del personal diplomático de ésta.

2. Los representantes en una delegación en un órgano o en una conferencia y los miembros del personal diplomático de ésta, estarán exentos de la inspección de su equipaje personal, a menos que haya motivos fundados para suponer que contiene objetos no comprendidos en las exenciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, u objetos cuya importación o exportación está prohibida por la legislación del Estado huésped o sometida a sus reglamentos de cuarentena. En este caso, la inspección sólo se podrá efectuar en presencia de la persona que disfrute de la exención o de su representante autorizado.

142. Este artículo sigue la pauta del artículo 35 de la Convención sobre las misiones especiales ²⁹.

Queda aprobado el artículo 76.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

²⁹ *Ibid.*, pág. 118.